

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1117100014810.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100014810**, presentada el día 09 de abril de 2010.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El pasado nueve de abril de dos mil diez se recibió a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso con número de folio **1117100014810**, por la que se solicitó:

"COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO: OFIC.MIC.128/E.N.C.B./10, o bien, Ofic. Mic.128/E.N.C.B./10, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2010. DICHO OFICIO, PRESUNTAMENTE, SE GENERÓ DENTRO DEL DEPARTAMENTO DE MICROBIOLOGÍA DE LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL."(sic.)

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **No. AG-UE-01-10/0384**.

TERCERO.- Mediante el oficio número ENCB/CEGET/1407/10, recibido con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa lo siguiente:

"...le anexo copia simple del oficio Mic.E.N.C.B./113/2010, por medio del cual el Dr. Isaac Juan Luna Romero, Jefe del Departamento de Microbiología, no s hace llegar el documento generado por la Academia de Microbiología Médica."

CUARTO.- Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, a través de la Coordinación de Enlace y Gestión Técnica, informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa, lo siguiente:

"...En alcance a nuestro oficio ENCB/CEGET/1407/10, de fecha 26 de abril de 2010, le solicito que, con respecto a la información que se anexó al mismo, se prepare la versión pública para ofrecerse al solicitante, por contener datos confidenciales. Sin más por el momento, quedo de usted."

Por lo anterior y



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, III y IV, así como 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III, del Reglamento de la Ley y los numerales sexto, trigésimo segundo, fracción III y trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; sexto, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información, en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO. Que lo expuesto en el Resultando Cuarto constituye la manifestación que los artículos 45 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como supuesto normativo para que este H. Comité expida la declaración de reserva de los documentos o información solicitados basándose en lo siguiente:

El artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, el Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, prevén: [...]

Trigésimo Segundo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

[...]

III.- *Características morales;*

Trigésimo Tercero.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

Sobre el particular, se considera que **en el caso concreto**, no es procedente se entregue dicha información, (OFIC.MIC.128/E.N.C.B/10) o en su caso una versión pública, dado que el documento se refiere al resultado de una evaluación realizada por los integrantes de la Academia de Micología Médica de la Escuela Nacional de Ciencias



Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, en la cual vierten su opinión respecto a las capacidades y desempeño profesional de un tercero que no resulta ser el solicitante; **situación que afectaría la vida privada del ciudadano.**

A mayor abundamiento, el otorgar copia del oficio OFIC.MIC.128/E.N.C.B/10, revelaría información respecto a la condición académica o profesional del ciudadano referido en el mismo, lo cual no debe trascender a la esfera pública puesto que la identificación de dicha persona podría menoscabar su vida privada.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Pleno del H. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental desde 2004, en casos análogos, por ejemplo, el concurso de selección previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en las resoluciones 1337/04, 957/05, 2621/07 y 2946/07, entre otras; y en concursos de selección diversos a los establecidos en la ley citada, como en las resoluciones 473/06, 1376/06, 2011/06, 3339/07 y 3139/09.

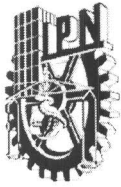
Por lo anterior se estima debe considerarse como confidencial, pues no se acredita el interés público para su publicidad, ni contribuye a lograr los objetivos de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental, que establece su artículo 4º; ya que el contenido del oficio referido no resulta relevante en el ámbito de gestión pública que el mencionado numeral regula, por tanto, su difusión no favorece a transparentar aquélla, ni propicia la rendición de cuentas.

Finalmente, el artículo 27 del Reglamento de la Ley señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la propia Ley.

En ese sentido, se advierte que los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización son considerados como confidenciales y se necesita el consentimiento expreso del particular titular de la información para su difusión.

En el caso que nos ocupa, el oficio en cuestión se debe clasificar como confidencial en su totalidad, debido al carácter personal de su contenido, ya que hacerlo público en forma total o parcial "afectaría la vida privada del involucrado el cual se reitera no es el solicitante [...] y revelaría información respecto de la condición académica o profesional de dicha persona; lo cual podría menoscabar su vida privada".

En este sentido, el Instituto ha sostenido que es procedente clasificar dicha información con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley, ya que su difusión puede dañar su intimidad, pues la participación en la evaluación fue una decisión de carácter personal del sustentante, es decir, optativo y voluntario, además, de que dicho oficio refiere opiniones de carácter personal que sólo deben ser concernientes al interesado.



De esta forma, la divulgación de la información, queda fuera de los objetivos de la Ley, ya que dicha información no trasciende al ámbito público, y en consecuencia su difusión no contribuye a transparentar la gestión pública, ni propicia la rendición de cuentas.

Por lo tanto, este Comité de Información modifica la respuesta y determina procedente clasificar la como confidencial el total del contenido del oficio solicitado.

Por lo antes expuesto, y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar los documentos que pudieran contener la información solicitada mediante requerimiento a la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría tenerla en sus archivos, como en este caso es la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, y en vista de la respuesta y el razonamiento antes expuesto es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la **Confidencialidad** de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio **1117100014810**, relativa al documento o información relacionada con el oficio *Mic.128/E.N.C.B./10 de fecha 09 de abril de 2010*, toda vez que del análisis a dicha documentación, se aprecia que contiene aspectos personales que revelaría información respecto de la condición académica o profesional de un tercero, lo cual podría menoscabar su vida privada, información clasificada como confidencial, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación y niega el acceso a la información.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique a la solicitante la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día 24 de mayo del año dos mil diez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.



**M. en C. FERNANDO ARELLANO CALDERÓN.
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN**



**LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ.
ABOGADA GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN**



**C. RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL IPN**